



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/221/2024.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/037/2024.

**ACTOR** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AGENTE DE TRANSITO NÚMERO C-59, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de julio del dos mil veinticuatro.-----  
--- **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el auto del toca número TJA/SS/REV/221/2024, relativo al recurso de revisión que interpusieron las autoridades demandadas, en contra de la auto de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, que dictó el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente TJA/SRZ/037/2024, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional Zihuatanejo, con fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, compareció la C. [REDACTED] por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- *La infracción de Tránsito Municipal número de folio 36600, de fecha 30 de marzo de 2024, emitida por el Agente de Tránsito Municipal número C-59.* - - - b).- *Así mismo impugno el hecho de que el Agente de Tránsito Municipal, número C-59, me decomisó la placa número HAM-845-F, del vehículo marca Chevrolet, color café para garantizar el pago indebido, como puede apreciar su Señoría en la infracción impugnada.*". Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, la Sala Regional Zihuatanejo, integró al efecto el expediente número TJA/SRZ/037/2024, acordó la admisión de la demanda, ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas y concedió la medida cautelar solicitada para el efecto siguiente: "(...) **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN**, para el efecto de que las autoridades demandadas le entreguen la placa número HAM-845-F, del vehículo



marca Chevrolet, color café, al Ciudadano [REDACTED], en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, toda vez que es necesario que el vehículo porte la referida placa, para que la parte actora no se vea afectada en su derecho de conducir su vehículo, mientras espera la sentencia definitiva. - - - **CON EL APERCIBIMIENTO** que en caso de no ser así se procederá como lo establece los artículos 146 y 147 del Ordenamiento Legal antes invocado; tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento; (...)."

3.- Inconforme con la suspensión otorgada, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión con fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente e integrado el toca número TJA/SS/REV/221/2024, por esta Sala Superior, se turnó con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2 y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra del auto de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, luego entonces,



se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 15 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día diez de abril del dos mil veinticuatro, en consecuencia, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día once al diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional, de este Tribunal, visible a foja número 11 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** En efecto, el otorgamiento de la suspensión sin garantía de fianza que le fue dado a la parte actora transgrede la norma general vigente, esto es, porque, bastó la sola manifestación de la actora, sin justificar el motivo por el cuál era necesario el otorgamiento de esta, ya que solo se constriñó a decir lo siguiente:

“ .... ”

Así entonces, este H. Tribunal al conceder la Suspensión a la actora, no observa lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de nuestra entidad, ya que, en un principio, la actora solo refiere que el vehículo al que se requiera a las responsables, a devolver la placa de su vehículo, sin embargo, no ofrece algún medio de prueba que pueda acreditar ese temor fundado en el que solicita el otorgamiento de la suspensión del acto, esto es, por que como se puede advertir de las constancias que integran el presente juicio, únicamente ofreció la boleta de acción y la tarjeta de circulación, que acredita el pago de las contribuciones estatales por propiedad de vehículo automotriz para el ejercicio 2022, sin Justificar de manera fehaciente, el porqué de su solicitud de la suspensión.

Cabe precisar, que como se advierte de la boleta de infracción como prueba por la actora, precisa en la parte inferior una leyenda, que refiere *“Esta boleta protege al infractor durante el término de 5 días, la falta de placa de circulación del vehículo o documento recogido”*,



así entonces, es visible que la sola posesión de la boleta de infracción por parte del actor, le garantiza la circulación sin problema alguno, sin que sea molestado por parte de la autoridad que refiere en su escrito de demanda.

Por otra parte, no debe dejar pasar por inadvertido este Tribunal, que la propiedad del vehículo acreditada por la actora, con un documento que se otorga con el pago del impuesto de tenencia vehicular, de ahí que USIA pueda llegar a la convicción, que la solicitud de la restitución de la garantía adquirida para el pago de la infracción, es una mera argucia para soslayar su responsabilidad civil por la comisión de una infracción de tránsito, con lo cual no se encuentra justificada la solicitud de la suspensión, en virtud de ello, deberá de ser concedida esta, en términos de lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y no en términos de los que equivocadamente fueron aplicados en el auto de radicación que aquí se combate.

Así mismo, el artículo 71 de la Ley Adjetiva Administrativa, refiere, que el otorgamiento de la suspensión, generará efectos para mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta el momento del otorgamiento de esta, es decir, el sentido literal de lo expresado por el Código, fue mal aplicado por este Tribunal, ya que fue más allá de lo que le confiere la Ley, toda vez que los numerales invocados tanto por la solicitante, como por este Tribunal, no refieren el supuesto de la suspensión con efectos restaurativos (como aconteció en el caso concreto), ya que como hemos referido en líneas supra citadas, el obligar a la autoridad a devolver la garantía (hecho consumado), al otorgar suspensión, sin ordenar al infractor el depósito de una fianza que garantiza el pago de la infracción, es contrario a los principios fundamentales del derecho positivo mexicano, toda vez que, aún y cuando el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, consagra el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios (que han sido decretados como ilegales por parte de los máximos tribunales judiciales), lo mínimo que debe ordenarse al solicitante, es el pago de una fianza que garantice los efectos restitutorios.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 21766  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época  
Materias(s): Común Tesis: 11.30. J/37 Fuente: Gaceta del  
Semanao Judicial de la Federación. Núm. 60, Diciembre de 1992,  
página 51 Tipo: Jurisprudencia

#### **ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.**

Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.

...

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 203125  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época  
Materias(s): Común Tesis: IV,30. J/21 Fuente: Semanao Judicial de  
la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 686  
Tipo: Jurisprudencia

#### **ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.**



Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del Departamento de Investigaciones de Tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el Juez de Distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie.

...

Sin que sea óbice lo anterior, este Tribunal, debe tener pleno conocimiento, que la retención de garantía por la comisión de una infracción de tránsito se encuentra consagrada en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Zihuatanejo de Azueta, que a la letra versa lo siguiente:

**Artículo 119.** Las infracciones al presente Reglamento de Tránsito se harán constar en las formas impresas, que previamente serán autorizadas por el Ayuntamiento Municipal, mismas que se denominarán: Boleta de Infracción de Tránsito y Reporte de Hechos de Tránsito, las cuales deberán contener lo siguiente:

**Boleta de Infracción de Tránsito:**

Folio de boleta, nombre de la dependencia que la expide, nombre completo del conductor, lugar, hora, dirección del percance, fecha, descripción del vehículo (número de placas, número de serie, marca y color), documento en garantía, motivo de la infracción o relación de hechos, preceptos violados en este reglamento, identificación y firma del policía vial, identificación y firma del Juez Calificador, el término que tiene el conductor para comparecer ante el Juez Calificador que corresponda; si hubiere negativa del infractor de proporcionar los datos requeridos, se hará constar tal circunstancia.

Así entonces, nos encontramos en el supuesto, de que el solo hecho de conceder la suspensión, contra actos determinados y consagrados en una Ley, como en el caso concreto lo es el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es improcedente, toda vez que éste Tribunal extra limita sus funciones jurisdiccionales con dicho otorgamiento, por su parte, nuestros máximos tribunales jurisdiccionales con dicho otorgamiento, por su parte, nuestros máximos tribunales jurisdiccionales, han establecido jurisprudencia al respecto, que por analogía de razón, debe ser aplicada en el caso que nos atañe.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 193722  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época  
Materias(s): Común Tesis: VI.2º .C, J/174 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 775 Tipo: Jurisprudencia

**SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.**

Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión.



...  
**SEGUNDO.** De igual forma, causa agravios a los suscritos el auto combatido, en virtud de que con la determinación de otorgar la suspensión con efectos restitutorios (devolución de la placa) sin fijar una fianza correspondiente, violenta y transgrede lo dispuesto por el artículo 7 Fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guerrero, que a la letra versan lo siguiente:

**Artículo 7.** Los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa tendrán, las obligaciones siguientes, para salvaguardar la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional:

I. Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión:

IV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

Esto es, porque sin fundamentación o motivación alguna, decide otorgar efectos restitutorios al otorgar la suspensión del acto de autoridad, sin que la actora haya dado una justificación lógica del por qué era procedente le fuera otorgada, y suponiendo y sin conceder de que esta sea procedente, al momento de decretarla con los efectos restitutorios, este Tribunal, debió inminentemente de fijar una fianza que garantizara el pago de la infracción a que se hace acreedora la actora en juicio, por incumplir las normas de tránsito, lo que no aconteció en la realidad, con ello, abusando de sus facultades en beneficio de alguna de las partes, denotando imparcialidad en sus determinaciones, máxime que el procedimiento administrativo, es regido por el principio de estricto derecho, y no un derecho social, en el cual se suplen deficiencias de las partes que no observan de manera correcta el desarrollo del procedimiento, incumpliendo con ello, la tutela judicial efectiva, ya que no son observados y cumplidos los formalismos procesales correspondientes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019394  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias (s): Constitucional, Común Tesis: I.14°.T.J/3 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478 Tipo: Jurisprudencia.

#### **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.**

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de “privilegiar la del conflicto” por sobre los “formalismos procesales”, con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal: esto es, las mismas oportunidades en el debido proceso: es decir, el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento” (que consisten en la notificación el inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las



cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o "irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio, Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas - directrices, principios y reglas- a las que deben apegarse los tribunales, y estos tienen que ajustar su actuación a todas.

...

Por todo lo anterior, es que por este medio, solicitamos a este H. Tribunal, tenga bien el revocar el otorgamiento de la ilegal suspensión con efectos restitutorios que le fue otorgada a la actora en juicio, por virtud de no haber acreditado los extremos de la solicitud per se, así como por las consideraciones vertidas en el presente recurso, o en su defecto, si esta Autoridad Jurisdiccional insiste en el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, deberá inminentemente fijar una fianza a la actora, que garantice el pago de la multa por infracción al Reglamento de Tránsito, y para que su Señoría se haga de medios de convicción suficientes, exhibimos orden de pago número **202312038000100140414**, de fecha 16 de abril de la presente anualidad, para que sea tomada como parámetro al fijar una fianza respectiva a la actora.

IV.- Señalan las autoridades demandadas en sus conceptos de agravios lo siguiente:

❖ Que con el otorgamiento de la suspensión sin garantía de fianza el Magistrado transgredió la norma general vigente; esto es, que no observó lo dispuesto por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, es decir, no justificó el porqué de su solicitud de la suspensión.

❖ Que el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, indica que el otorgamiento de la suspensión genera efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta el momento del otorgamiento de la misma; numeral que fue aplicado de manera incorrecta, toda vez que el citado artículo no prevé el supuesto de la suspensión con efectos restitutorios como aconteció en el presente asunto.

❖ Que el auto combatido les depara perjuicio, en virtud de que con la determinación de otorgar la suspensión con efectos restitutorios (devolución de la placa), sin fijar la fianza correspondiente violenta y trasgrede lo dispuesto por el artículo 7 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, en razón de que sin fundamentación o motivación alguna decide

otorgar la suspensión con efectos restitutorios, sin que la parte actora haya dado justificación lógica del por qué era procedente el otorgamiento de la medida cautelar

❖ Por lo anterior, solicitan que se revoque la suspensión con efectos restitutorios otorgada a la actora, en virtud de no haber acreditado los extremos de su solicitud.

Del estudio efectuado a los motivos de inconformidad, a juicio de esta Plenaria son infundados e inoperantes para modificar el auto combatido de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, en lo concerniente a la suspensión, en razón de que el Magistrado Juzgador actuó apegado a derecho al otorgar dicha medida cautelar, toda vez que los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, facultan a los magistrados para conceder la medida cautelar, la cual estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio.

Cabe resaltar que en el asunto que nos ocupa en primera instancia se impugnó la ilegalidad de la infracción y la retención de la placa de circulación, y en el recurso de revisión las autoridades se inconforman con la medida suspensiva que decretó la Sala Regional, medida que tiene por objeto detener de manera temporal la ejecución del acto, toda vez que la devolución de la placa es para que la unidad automotriz de la parte actora pueda circular, mientras se resuelve el fondo del asunto, en el que se determine la legalidad o ilegalidad de la infracción impugnada.

En ese sentido, esta Sala Revisora comparte el criterio del Magistrado de primera instancia al conceder la suspensión del acto impugnado, ya que en efecto y contrario a lo sostenido por los recurrentes, con el otorgamiento de dicha medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y

<sup>1</sup> **Artículo 69.** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

**Artículo 70.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**Artículo 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.





principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social; sin embargo esto no puede ser capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, (pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica), sino más bien se deben examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que la concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguido con el acto en concreto de autoridad; porque de lo contrario se podrían dañar irreparablemente los derechos tutelados del actor, sino se otorgare dicha medida cautelar y que la autoridad procediera a ejecutarla cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño de difícil reparación; por tales circunstancias, considera esta Sala Revisora que el Juzgador actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede confirmar dicho auto controvertido de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro.

Al caso, es de citarse, el criterio de la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REQUISITOS LEGALES Y CONDICIONES NATURALES DE EFICACIA PARA SU OTORGAMIENTO.** De conformidad con lo establecido en el texto del artículo 130 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conoce de una causa, con la sola presentación de la demanda de garantías puede otorgar al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento en que esta sea decretada; para tal efecto, habrá de constatar, por un lado, y bajo su estricta responsabilidad y criterio, que en cada caso se surtan las condiciones naturales de eficacia de dicha medida cautelar, es decir, que las características del acto reclamado hagan posible su paralización, así, verificará que éste sea suspendible (no tienen esa característica, verbigracia, los actos de naturaleza negativa o los omisivos); que no se haya consumado totalmente (pues de lo contrario sus efectos serían restitutorios); y, por último, que sea cierto o, por lo menos, de realización inminente, atendiendo entonces a su posible existencia en futuro inmediato; y por el otro, que en el caso concreto se



cumplan, a satisfacción, los requisitos legales de procedencia contenidos en el texto de las tres fracciones que dan cuerpo al artículo 124 del ordenamiento ya invocado, en la especie, que tal beneficio haya sido solicitado; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que los daños y perjuicios que se acarrearían al quejoso con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Materia Administrativa. Recurso de Queja 503/88. Delgado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Luego entonces, esta Sala Revisora, concluye declarar la inoperancia de los agravios expresados por parte recurrente para revocar o modificar el auto de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, que concede la medida cautelar, toda vez que el recurso de revisión, no contiene argumentos idóneos y eficaces para demostrar que dicho auto, resulta violatorio de las disposiciones que invoca en sus agravios, en el sentido de que el Magistrado, debió ordenar al infractor que depositara fianza para que garantizara el pago.

Al respecto, es de señalarse que como ya se dijo anteriormente el artículo 69 del Código Procesal Administrativo, faculta a los Magistrados de las Salas Regionales para conceder la medida suspensiva, la cual estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio; además, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo que prevé el numeral 74 párrafo segundo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado<sup>2</sup>, que establece que cuando se trate de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar el auto de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, dictado en el expediente número TJA/SRZ/037/2024, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467,

<sup>2</sup> Artículo 74. Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.



que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas para revocar o modificar la auto que se combate del toca número TJA/SS/REV/221/2024, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/037/2024, en virtud de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.

M. en D. MAYBELLINE YERANIA  
JIMÉNEZ MONTIEL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



